



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Acuerdo definitivo y del texto de la ordenanza

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha día 7 de abril de 2011, referidos a la modificación del artículo 5 de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de la modificación de la ordenanza tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recuso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa de Duero, a 2 de agosto de 2011.

El Alcalde,
David Colinas Maté

* * *

ANEXO I

1.º – Acuerdo sobre modificación del artículo 5 de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general.

Vista la Sentencia de 4 de marzo de 2011 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Burgos, Sección 2.ª, por la que declara conforme a derecho la ordenanza hoy modificada, salvo el artículo 5 en cuanto al cálculo de la base imponible, que se anula por ser contrario a derecho.

Visto el expediente que se tramita para la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes ingresos de carácter tributario:

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general.



Se da cuenta de la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal reguladora en la que se ha evitado la doble contabilización de los ingresos procedentes de las llamadas de móvil a fijo pues en el apartado Cmf se contabilizan los ingresos procedentes de las llamadas de móvil a fijo, y en apartado Cmm, únicamente se incluyen los ingresos generados por el tráfico de móvil a móvil excluyendo expresamente del cómputo los ingresos por llamadas de móvil a fijo apartado V.3.b) del informe técnico económico que obra en el expediente.

Resultando: Que la Alcaldía ha elevado propuesta al Ayuntamiento Pleno acompañada de la oportuna memoria justificativa, así como de los correspondientes proyectos de ordenanzas fiscales, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir la modificación.

Considerando: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno la aprobación, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes de miembros de la Corporación, la imposición o modificación de los tributos locales, según el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Considerando: Que el expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad,

Acuerda:

1.º – Modificar el artículo 5.º de la ordenanza fiscal tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general, que queda de la siguiente forma:

Artículo 5.º – *Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio es de 50 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio, calculados mediante la fórmula habitantes a 1 de enero del año objeto de tributación (2.484) * índice de penetración provincial % (líneas por 100 habitantes) (44,4%). En 2009: 1.103.



NH = % de líneas móviles a nivel nacional (n.º líneas móviles/100 habitantes)* número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2009: 3.030,48.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil, donde se excluye el gasto por llamadas de móvil a fijo. Su importe es de 263 euros/año.

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4% a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2011 es de 12.782,51 euros c6.

c) Imputación por operador.

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota

Telefónica Móviles	47,99	6.134,32 euros
Vodafone	31,91	4.078,89 euros
Orange	17,12	2.188,36 euros
Yoigo	1,39	177,67 euros
Otros	1,59	203,24 euros

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

2.º – Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

3.º – Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.



4.º – Que el acuerdo definitivo y el texto de la ordenanza fiscal se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5.º – Que el acuerdo y modificación de la ordenanza se comuniquen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.